



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación: nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves 44 y 46 de 2018, promovidos respectivamente por Israel de Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmaron, entre otras cuestiones, la negativa de ampliación del plazo para la recolección de firmas de apoyo ciudadano para contender como candidatos independientes a la gubernatura de dicha entidad federativa, previa acumulación en virtud de las pretensiones finales de los actores.

En el proyecto se propone revocar las resoluciones controvertidas y, en plenitud de jurisdicción, se decreta la inaplicación del artículo 201 TER, apartado C, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral local, que establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con 30 días previos al inicio del periodo de registro de candidatos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Lo anterior, fundamentalmente porque se considera que el plazo al que se hace referencia, en combinación con el resto de los requisitos establecidos en la legislación electoral local, generan que resulte inconstitucional al restringirse el derecho de ser votado en la modalidad de candidatura independiente previsto en el artículo 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución General de la República.

En efecto, en el proyecto se analiza que en el estado de Puebla se exige el 3% de apoyos derivados del listado nominal. En relación, a ello, se analiza que derivado de alto número de personas inscritas en el listado nominal del estado de Puebla es necesario obtener 132 mil 552 firmas de apoyo ciudadano, para acceder a la candidatura independiente al cargo de gobernador, que equivale al 3% del listado nominal.

Por lo anterior, en el proyecto se analiza que para la obtención de 132 mil 552 firmas requeridas dentro del plazo de 30 días, implica que sea necesario recabar cuatro mil 418 firmas diarias, por lo tanto, se considera que la combinación del porcentaje de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal que equivale a 132 mil 552 firmas, con los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado nominal en el estado de Puebla, hacen inviable dicha postulación, por lo que se torna necesaria la inaplicación de precepto señalado al caso concreto, y se otorga la ampliación del plazo solicitado por los actores.

Lo anterior, sin que se prejuzgue necesariamente que en todos los casos y bajo otras circunstancias, tales elementos podrían permitir alcanzar los requisitos necesarios para obtener el registro a candidaturas independientes.

Por lo tanto, se propone ordenar al OPLE que en el plazo de veinticuatro horas dicte un acuerdo en el que se otorgue a todos los candidatos independientes al cargo de gobernador una ampliación de 30 días más, para recabar los apoyos ciudadanos que marca la norma. Para lo cual deberá tener en cuenta los ajustes que sean necesarios en relación con los plazos para la revisión del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y el registro respectivo; así como, los atinentes a la fiscalización de ingresos y gastos que efectúe el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en su oportunidad dicte un acuerdo en el que, tomando en cuenta el acuerdo que dicte el OPLE en cumplimiento a esta ejecutoria ajuste los plazos necesarios

ASP 9 26.02.2018

AMSF



para la fiscalización de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a la gubernatura en cuestión.

Por lo cual el instituto deberá realizar la fiscalización de los informes que ya le han rendido respecto del plazo de 30 días, que ya concluyó, y posteriormente efectuar la fiscalización de los ingresos y gastos del nuevo plazo concedido, para lo cual podrá elaborar un dictamen consolidado.

Finalmente, la resolución que el Instituto dicte respecto a tales informes deberá ser a más tardar, tres días antes del inicio de la etapa de campañas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Trataré de ser breve en este asunto, que ya lo hemos platicado algunas otras ocasiones.

En el caso del proyecto, se propone la acumulación, tanto del JDC-44, como del 46/2018.

Y, esto en virtud de que, en el segundo, de acuerdo con la cuenta que se nos acaba de proporcionar, se declara un argumento fundado donde trae como consecuencia la inaplicabilidad -una aplicación- más bien, del artículo que establece el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano.

Yo, en mi opinión, estos asuntos deberían de verse de manera separada, en atención a que considero que en el JDC-46/2018, deberían de declararse infundados todos los conceptos de agravio que se hacen valer.

Pero ya en la estructura, de cómo está el asunto, estoy de acuerdo con las consideraciones que se hacen en relación, a la desestimación de la causal de improcedencia que ahí se invoca, con esa parte, estaría yo de acuerdo con la propuesta.

Ahora bien, dentro del desarrollo del JDC-46/2018, que es el que va a tener la mayor parte o todo el estudio al respecto, se hacen tres planteamientos del por qué se impide en el plazo de 30 días obtener el número suficiente de firmas para ser registrado como candidato independiente, y se hace alusión a problemas de capacitación y también a problemas en relación con la aplicación móvil.

Sin embargo, el tema central aquí es si ese plazo realmente es insuficiente, que es otro de los aspectos que también hacen valer en los agravios, y entre ellos se puede desprender la inconstitucionalidad de la disposición que establece este requisito.

Es cierto, ya lo hemos dicho en muchas ocasiones en esta Sala, lo ha establecido también así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al hacer un análisis de

los artículos 35, fracción II; 41, 106, fracción IV y 122 de la Constitución, en relación con los requisitos para candidatos independientes, hay una libertad de configuración legislativa. Pero también hemos dicho que esa libertad no debe llevarse al grado de establecer requisitos que pudieran ser desproporcionales e irrazonables.

Ahora bien, en el caso, está determinar si juntar el porcentaje del 3%, que exige la ley en 30 días, puede efectivamente ser o no desproporcional.

En mi concepto, no es sí, y de manera muy rápida diría que en la misma cuenta se hace esta aclaración. El número de votos o de apoyos, más bien, que se necesitarían para juntar ese porcentaje, sería de 132 mil 552, que es el equivalente al 3% del listado nominal.

Para poder recabar este tipo de apoyos, según con un estimado que hacemos y atendiendo a lo determinado por el propio Instituto Nacional Electoral, donde al realizar las pruebas señala que hay una tardanza aproximada de cuatro minutos por auxiliar en cada uno de esos apoyos.

Y, entonces, contando con, es decir, cada auxiliar en ocho horas podría recabar, siguiendo estos lineamientos, 120 apoyos diarios, esos 120 apoyos diarios multiplicados por 37 auxiliares, nos darían un número de apoyos ciudadanos diarios de cuatro mil 440. Estos, multiplicados por los 30 días, darían 133 mil 200 apoyos ciudadanos, más de lo exigido por la propia norma.

Entonces, a mí entender, analizar la proporcionalidad o desproporcionalidad de esta disposición parece ser que los centra aquí el actor. Y en mi concepto, tener 37 auxiliares para contar, para lograr reunir el número de apoyos necesarios no lo veo yo irracional; es más, podría tener mayores auxiliares y sería mucho más holgado seguramente el apoyo de estos.

Ahora bien, si contrastamos también lo que necesita de apoyo ciudadanos y de equipo, que esto no se discute en el proyecto y no se discute por algo muy natural, es decir, tampoco es un planteamiento del actor, el actor no plantea de alguna manera que los topes de gastos para este periodo sean insuficientes o los topes que se fijan le impidan tratar de acceder a ser candidato independiente.

Por lo tanto, en mi concepto, si con 37 auxiliares que cada uno recabará cuatro minutos una y además este estimado se hace durante el plazo de ocho horas, que realmente pueden ser más horas de búsqueda, también dentro de la misma experiencia de los que aspiran a ser candidatos independientes, no tan sólo es la contratación de auxiliares, también dentro de su propia, por decirlo de alguna manera, estrategia para recabar apoyos ciudadanos se establecen figuras de simpatizantes del propio candidato independiente que le pudieran ayudar a recolectar este tipo de firmas o llegar al número de firmas. Por esa razón, a mí me parece que no es realmente desproporcionado.

Pero además, si a esto le agregamos que en el estado de Puebla no se cuenta con la dispersión, es decir, puede el propio aspirante concentrarse en aquellos municipios donde haya mayor afluencia de inscritos en la lista nominal para poder ahí acceder, es decir, hay una mayor facilidad, inclusive que, en los otros estados, que él pone como comparativos, porque en esos otros estados, como es el caso de Veracruz, sí existe la dispersión; es decir, no podría nada más centrarlos en un punto.



Por esa razón, es que yo considero que el plazo de 30 días en este supuesto, en este caso en concreto, no le encuentro un aspecto particular del por qué digamos o por qué se vaya a declarar la inaplicabilidad de esa disposición, considero que sí debe hacerse.

Ahora, igual yo creo, que eso se revisa en el proyecto. Cuando se analizan este tipo de asuntos, me parece que son dos factores, a considerar y algo que se hace en el proyecto, solamente que yo no comparto las consideraciones, pero va muy de la mano los plazos con la sistematización del procedimiento electoral.

Entonces, me parece que el procedimiento electoral en todas sus etapas es muy importante, y que solamente en aquellos casos en que verdaderamente un requisito vulnere un derecho humano, un derecho político-electoral podríamos, podríamos alterar esa sistematización del procedimiento electoral.

Pero en el caso, me parece que al no ser inconstitucional o no ser desproporcional los 30 días para lograr el apoyo ciudadano, esto, repito, porque atiende, en mi concepto, entre otro, a las propias estrategias que se busquen. Es más, si el actor en este juicio continua con su misma tendencia, pues necesitaría más de 300 días para poder juntar el número de firmas.

Es decir, en el caso de los candidatos independientes me parece que no se puede ver en abstracto nada más los días, sino que también tiene mucho el quehacer que el propio candidato haga para tratar, perdón, el aspirante haga para tratar de juntar esas firmas.

Es decir, éstas no se acercan de manera automática, sino que hay toda una labor a través de ellas.

Y pueden influir, podemos hacer una lista de influencias para no apoyar a un candidato, como el hecho de que la propia ciudadanía no quiera dar su apoyo, o sea pueden ser un sinnúmero de factores que tendrían que examinarse.

Pero en concreto, el plazo, analizándolos todos, los 30 días, a mí me parecen proporcionables y razonables para conseguir el número de firmas que se exige en el estado de Puebla.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenos días, señoras Magistradas, señores Magistrados, quisiera pronunciarme en el mismo sentido que acaba de anticipar el Magistrado Indalfer Infante, señalando que no comparto el sentido de la cuenta, toda vez que a mi modo de ver, antes del análisis de la constitucionalidad o no de una medida de esta naturaleza, que establece un plazo determinado para recabar determinado número de firmas y de apoyos ciudadanos -en el caso de estos candidatos independientes del estado de Puebla-, es necesario atender a los propios precedentes de esta Sala Superior, en particular me refiero al juicio para la

ASP 9 26.02.2018
AMSF

protección de los derechos político-electorales 705/2016, que si bien, no fue emitido por esta actual integración, me parece que como órgano jurisdiccional en materia electoral y con carácter de constitucional, tenemos la obligación de hacer valer esos precedentes y en el caso contrario, separarnos de la manera más cuidadosa y a partir de argumentos claros de cuál es la cuestión que modifica la realidad jurídica en torno a una cuestión que, en su momento, había sido señalada como proporcional y razonable en referencia al tiempo previsto.

También quisiera señalar que esta controversia, no es una controversia nueva, es una cuestión que ya incluso fue objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a si existe o no, libertad configurativa por parte de las entidades de la República para determinar los plazos y los periodos y, por supuesto, el número de firmas que tienen que juntar cada uno de los aspirantes a estas candidaturas a cargos de elección popular.

En particular la propia Sala Superior consideró cuál es el momento para haber hecho valer dicha inconformidad, en relación, al plazo que le otorga la ley para juntar o recabar las firmas. Y me parece que aquí existen tres momentos que nuestros propios precedentes establecen, en particular el del RAP-605/2017, uno de ellos, es el momento en el que el INE emitió el acuerdo en el cual se hicieron estas homologaciones de calendario. El segundo momento, es al emitir la convocatoria respectiva, que el Instituto local emitió y se dio por enterado el hoy actor. Y, el tercero, me parece que es en el momento de registrarse como aspirante.

En todos esos tres momentos, el aspirante tuvo la posibilidad de hacer valer algún tipo de inconformidad en torno a la posible inconstitucionalidad de dicha norma. No fue así, y ¿cuándo es cuando lo hace? En el momento en que se da cuenta que, por una cuestión material, seguramente, es que presenta el planteamiento y los agravios vinculados con el plazo previsto en la ley.

En ese sentido, a mí me parece que el requisito de los 30 días establecidos en la legislación de Puebla, va en armonía con el artículo 35, fracción II de la Constitución Política, que establece precisamente el derecho a poder ser votado, pero aclara la Constitución, en los términos de la ley. Y me parece que la ley aquí ha sido clara, previo a que fuera no solo aprobado este plazo, sino, insisto, respecto al momento en que esta persona tuvo algún tipo de conocimiento de su posibilidad de aspirar a este cargo de elección popular, que se traduce en el primer momento, es decir, en el momento en que el INE, en su facultad de atracción emitió el acuerdo de homologación respectivo.

No quisiera dejar de lado, y creo que aquí un poco es el tema que nos ocupa, es si realmente hay imposibilidad o no hay imposibilidad -y un poco en la perspectiva garantista- de atender su reclamo. Y me parece que la aritmética que nos presenta, si bien puede ser atendible, sin embargo, me parece que no es un dato aquí del todo certero y objetivo, toda vez que no es el único caso en el cual existe un padrón electoral amplio *versus* un plazo corto.

Tenemos otras entidades, como la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Veracruz, en quinto lugar, está Puebla, y todas ellas presentan una circunstancia de esa naturaleza, con lo cual a mí me surge un siguiente problema, y una siguiente preocupación. Al momento de estar haciendo este análisis, en el cual se estaría ampliando el plazo por otros treinta días, eso nos llevaría a otras situaciones en otras entidades, en donde otros candidatos independientes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tendrían el mismo derecho para hacer valer un plazo inexacto o no del todo holgado para poder juntar las firmas.

Y creo, que eso es precisamente donde entraríamos en una valoración de un carácter un tanto subjetivo, precisamente porque el plazo está previsto y preestablecido en la legislación vigente y que tanto el hoy actor, como los otros posibles candidatos, conocieron y aceptaron dicho plazo.

Finalmente, no quisiera dejar de decir que el precedente al que he hecho referencia, el JDC-705/2016, en su momento estableció que, dicho plazo no se considera irracional tomando en cuenta que si bien requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en ese periodo por parte de los aspirantes a candidatos independientes, esto se debe precisamente a que la candidatura a que se aspira, es la de candidato independiente a gobernador del estado, que es la máxima jerarquía en el Ejecutivo estatal, por tanto, la finalidad del requisito de exigir respaldo ciudadano tiene como objetivo que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que deben preparar una estructura que les permita buscar los apoyos en dicho plazo.

Como ya ha hecho referencia el Magistrado Indalfer Infante, si bien no desconozco el enorme reto que implica poder alcanzar estas candidaturas independientes no sólo a nivel gubernatura, sino a nivel presidencial, a nivel municipal, en todos los cargos; me parece que es parte de los requisitos para ser candidato, es decir, estar en posibilidades de ley para participar en un proceso electivo, lo cual implica que tengan las previsiones necesarias para que puedan juntar el número de firmas correspondientes, y creo que ahí es justo donde podríamos nosotros acabar generando una inequidad de posibles candidatos que sí lo han conseguido con todo y altos requisitos y cortos plazos, *versus* otros que con posterioridad al inicio de la recabación del periodo de firmas, se duelen de que la norma es inconstitucional, y nosotros cedamos a dicha pretensión, toda vez que, insisto, creo que estaríamos generando una inequidad de facto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros Magistrados.

Quisiera hacer uso de la voz, para pronunciarme respecto a la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración, y el motivo de la intervención es si bien, no, sin el afán de repetir lo ya de manera muy clara señalado por mis compañeros que me han precedido en el uso de la voz, sino de reafirmar mi postura, la cual coincide con las intervenciones y las posturas del Magistrado Indalfer y el Magistrado Vargas, no así con el proyecto.

Quisiera, de alguna manera, también expresar y reafirmar las decisiones y el análisis jurídico que me llevan a estar en contra del proyecto.

Como ya se manifestó en el caso, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Puebla, impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, que confirmó, a su vez, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la cita entidad.

Por lo cual le manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal y local, con lo cual se genera una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para obtener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulado por alguno de ellos.

Lo anterior, constituye un avance en la búsqueda de la consolidación democrática, creo que así lo coincidimos y lo compartimos todos, en este caso ya una, se ha pronunciado el Tribunal siempre en esa visión de maximizar, por supuesto, este derecho.

Pero bueno, a partir también de esta búsqueda de la consolidación democrática, a partir de lograr, decía yo, una mayor participación política de las ciudadanas y de los ciudadanos, ya sea en el ejercicio de votar o de ser votados.

Lo que ha generado la necesidad de que se emitan disposiciones que regulen con mayor especificidad las candidaturas independientes.

El derecho al voto pasivo en la vía independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; sin embargo, este derecho está condicionado a que las personas que aspiren a ser candidatas o candidatos independientes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los requisitos que establece la legislación son lo que en el ámbito convencional o de fuente internacional se identifican como restricciones debidas, las cuales para estar justificadas deben hacer posible el ejercicio del derecho de que se trate, no ser de carácter discriminatorio y ser necesarias en una sociedad democrática, esto lo tenemos establecido en el artículo 45, dígito, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hasta ahí, creo que estamos en esta visión, por supuesto, de que esta figura de candidaturas independientes, aun con las restricciones legales establecidas, pues son una figura que amplía las sociedades democráticas y también las posibilidades de participación política de la ciudadanía.

Y bueno, tales restricciones o limitaciones debidas a las que ya me he referido, consisten en la fijación de requisitos, de condiciones y términos que deben estar previstos en la ley, puesto que los derechos político-electorales, -entre los cuales está el de votar y ser votado- como todo derecho no son absolutos e incondicionales.

Por tanto, la imposición de recabar un determinado número de apoyos ciudadanos para quien pretenda contender mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, la forma en que deben hacerlo, el tiempo que se les otorga

ASP 9 26.02.2018

AMSF



para recabar el respaldo, se trata de condiciones que permiten el ejercicio del derecho al voto pasivo, los cuales deben estar contenidos en la normativa legal correspondiente, de conformidad con la libertad configurativa que tiene cada legislatura.

El Congreso local del estado de Puebla optó por establecer un 3%, de apoyo ciudadano, el cual debería ser recabado en 30 días. En el caso, la pretensión del actor es que se le amplíe el plazo de 30 días que está previsto en el artículo 201, TER, apartado C, fracción IV del Código Electoral local, para recabar el apoyo ciudadano.

Y para ello, anexó ante el Tribunal Electoral local un documento denominado "Dictamen en materia actuarial" en el que se hace un estudio comparativo de diversas legislaciones relacionadas con la regulación de porcentajes y plazos para recabar el apoyo ciudadano para acceder a una candidatura independiente.

Ahora bien, la propuesta considera que el plazo de 30 días, para recabar el apoyo ciudadano fijado en el inciso b), fracción IV, apartado C, del artículo 201 TER de la Ley Electoral local, analizado en función de las circunstancias particulares del estado de Puebla, es insuficiente para el ejercicio efectivo del derecho constitucional a ser votado a través de las candidaturas independientes, reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso k), con relación al artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República.

En ese sentido, se estima que contraviene la Ley Fundamental del país. por tanto, el proyecto considera que esa porción normativa debe inaplicarse para el efecto de que se amplíe el plazo en cuestión.

En mi opinión, se deben declarar infundados los agravios del actor, en razón de, que el tribunal responsable no realizó una debida valoración del estudio comparativo de diversas legislaciones que anexó el actor en su demanda, con la finalidad de justificar la ampliación del plazo previsto en la norma electoral, para recabar el apoyo ciudadano a su nominación mediante firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Y esto es así, porque no es posible atender la pretensión del promovente, pues su solicitud de ampliar el plazo previsto en la normativa legal aplicable la hace depender de la irracionalidad de éste, derivado del análisis comparativo de diversas legislaciones que cita él mismo en el documento que presenta, sin hacer una confronta con alguna disposición constitucional que lleve a concluir que la norma poblana es inconstitucional por no ajustarse a los parámetros constitucionales o legales.

Por el contrario, estimo que las reglas que estableció el legislador de Puebla, es decir, recabar el tres por ciento de respaldo ciudadano en un lapso de 30 días, las emitió en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, sin que se advierta que controviertan alguna disposición constitucional o convencional.

Particularmente, no advierto tampoco que el plazo sea irracional como se aduce en el proyecto que se presenta a nuestra consideración, incluso quisiera ponerla aquí en la mesa que esta propia Sala Superior en la pasada integración, en el juicio ciudadano que ya refirió también el Magistrado José Luis Vargas, el JDC-705 de 2016, calificó precisamente de racional el plazo de 30 días para la obtención del apoyo ciudadano, de manera textual sostuvo, y permítanme entre comillas leer un

párrafo, señaló la Sala Superior en el JDC-705/2016, dice: "Dicho plazo no se considera irracional, tomando en cuenta que si bien requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en este periodo, eso se debe precisamente a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a gobernador del estado, que es de la máxima jerarquía en el ejecutivo estatal, así como que, precisamente, la finalidad del requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que solo consigan ser candidatos independientes, que el que solo consigan ser candidatos independientes o candidatas independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben preparar una estructura que les permita buscar los apoyos en dicho plazo". Fin de la cita.

Esto es, la Sala Superior ya se pronunció sobre la constitucionalidad del plazo establecido en ese artículo, y aunado a ello, también en el sentido de refutar un poco el argumento de irracionalidad quisiera abundar a mi postura el hecho de que en aquella ocasión precisamente un aspirante consiguió ya recabar el tres por ciento de apoyo ciudadano en 30 días. O sea, no es imposible de realizar, no es irracional. Ya se logró. La norma ya se probó, y entonces no estamos hablando de algo irracional cuando ya en el proceso electoral pasado se consiguió. En fin, este aspirante alcanzó a recabar el 3% de apoyo en los 30 días establecidos en la ley. Lo que me lleva a la convicción de que el plazo sí es racional, es complicado, a lo mejor es un poco apretado, por decirlo coloquialmente, pero no de imposible cumplimiento.

Por tanto, es factible que se pueda conseguir con una estrategia adecuada de quien aspira a una candidatura independiente, y es por eso, que considero yo, que también tocar la legislación por parte del Tribunal, debe también ser una última opción, digamos.

Creo que en este caso no es necesario llegar a una inaplicación cuando la evidencia es que esta situación, particularmente adversa para este aspirante no obedece ni a la irracionalidad de la ley, ni a la inconstitucionalidad de la misma ¿por qué? Porque ya alguien más lo logró.

Entonces, si se pudiera él organizar de una manera diferente, tener más apoyos ciudadanos, generar una estrategia para lograr esos apoyos está comprobado que sí se puede lograr.

Entonces es, desde mi perspectiva y mi posición jurídica, también el último o uno de los últimos pasos que podemos dar en un Tribunal, el tocar e inaplicar las leyes y no buscar que, si estas leyes están de posible cumplimiento, pues, por supuesto apostar al máximo a la legislación aplicable cuando no esté violentando ni obstaculizando derechos fundamentales, como en el caso lo estimo.

Y bueno, por otra parte, decía yo, en cuanto a la irracionalidad del plazo de 30 días, aún si se analizara bajo la lógica que pretende el actor, tampoco sería posible concederle la razón, por los siguientes motivos.

E incluso ahora que tenemos ya el método, la metodología de recabar los apoyos ciudadanos a través de una aplicación, pues en principio se entendería que es más fácil recabar apoyos que con el método anterior.

Y si bien, Puebla es la entidad que conforme a su padrón electoral y porcentaje, ocupan el tercer lugar en mayor número de apoyos ciudadanos requeridos,

ASP 9 26.02.2018

AMSF



después del Estado de México y de Veracruz; y tiene uno de los plazos más cortos, no imposibles de cumplir, considero que éste no puede ser calificado de irracional, me parece que estamos dando un calificativo que no aplica en este caso por los precedentes que ya he señalado, en donde se ha logrado, como dije, cumplir el porcentaje y en ese plazo determinado por la ley.

En todo caso, hay un factor determinante para estimar que el plazo es racional o no, que es el número de auxiliares que participan en la recolección del respaldo ciudadano. Creo que, hay otras salidas antes de la inaplicación de la norma y eso es, parte de la operatividad, vaya, de las estrategias que tiene que tener el aspirante a ser candidato independiente.

El estudio que presenta el actor como medio de convicción, se pone en evidencia la conclusión a la que arriba, pues en él se relata la experiencia de un candidato al Senado por la vía independiente en cuanto al número de auxiliares que participaron en su campaña o en este proceso.

En el caso se refiere que entre el 17 de octubre y el 14 de noviembre, es decir, en 29 días tenía reclutados mil 396 auxiliares activos, que por lo menos habían recabado un apoyo, ¿sí? Este es, digamos, el documento que presenta como prueba el actor.

Si esos números los trasladamos a la experiencia de Puebla -porque este ejemplo o esta cita es en Jalisco- si estos números los trasladamos a la experiencia en Puebla, veríamos que el plazo no es irracional pues, partiendo de la base de que se requieren 132 mil 552 apoyos en 30 días, esto representa un promedio de cuatro mil 418 diarios, que ya también de manera muy clara lo expresó el Magistrado Indalfer, que divididos en el número de auxiliares conseguidos por el aspirante en Jalisco, que asciende a mil 396, el número de apoyos que tenía que recabar cada uno de ellos hubiera sido de 3.16.

Bajo esta lógica, el número de apoyos que tenía que recabar cada auxiliar era mínimo, sí, porque lo que había y la estrategia fue tener más auxiliares que le ayudaran a recabar estos apoyos. Y con esa facilidad conseguir el número de respaldos necesarios, con la APP también en este caso, se hubieran alcanzado el número de respaldos necesarios para obtener la candidatura sin partido.

Y, bueno, como puede advertirse, lo racional o irracional del plazo no puede determinarse solo de su relación con el apoyo que se requiere, sino que hay otros factores que influyen de manera determinante, como es el número de auxiliares, cuestión que como dije, se corrobora con el ejercicio descrito.

Entonces, el problema no es la norma, el problema es la organización y la estrategia que en este caso no ha sido exitosa por parte del aspirante.

Otra de las razones por las que no estoy de acuerdo con conceder al actor la prórroga solicitada, atiende al propio desempeño que mostró el aspirante durante el plazo legal para recabar apoyos.

Hasta el 8 de febrero pasado, fenecido el plazo para recabar apoyos ciudadanos, el actor contaba únicamente con 11 mil 553 respaldos ciudadanos, que corresponden a menos del 10% de las firmas requeridas, por lo que haciendo una operación se obtiene como resultado que le faltarían recabar 120 mil 999 cédulas de respaldo.

En ese sentido, si se parte de la idea de que el desempeño del actor hasta ese momento fue óptimo y que el plazo no es racional para efecto de alcanzar la meta, habría que otorgar un plazo más o menos, también ya señalado, de 270 días más, o de otorgar el plazo de 30 días adicionales, como se propone, el aspirante tendría que incrementar el número de auxiliares en 900%, pues con los que tenía registrados apenas recabó el 10% de apoyos; esto es, confirma la tesis de que el problema no está en la racionalidad e irracionalidad de la norma, sino en la organización y estrategia del aspirante.

Teniendo más auxiliares, que son bastantes los que tendría que tener más para poder llegar a lograr en el plazo establecido esta meta, lo lograría sin necesidad de inaplicar la ley.

Y en esa tesitura, la referencia a plazos y porcentajes previstos en diversas legislaciones que generan distintas variables o parámetros del cumplimiento a tales requisitos a fin de justificar la imposibilidad de su cumplimiento por parte del promovente, considero que es insuficiente para considerar que ese lapso es violatorio a sus derechos, pues dichos asertos se apoyan en situaciones particulares, basadas en supuestas cargas administrativas y de control que en modo alguno evidencian lo irracional del plazo.

Por último, es de destacar que a diferencia del precedente de la semana pasada en el que se amplió el plazo a un aspirante en la Ciudad de México, en éste el impetrante fue registrado en tiempo y forma como aspirante a candidato independiente a gobernador y, a partir del 6 de enero pasado, obtuvo esa calidad a fin de que recabara el apoyo ciudadano en el plazo legal de 30 días, el cual no fue interrumpido por circunstancia alguna.

Y bueno, de ahí es que considere que no comparto el sentido del proyecto y sus respectivas consideraciones y reiterar que a mi juicio se debe confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Muy brevemente, atenderé algunos de los argumentos que se han presentado, y yo apoyaré la propuesta que se presenta. Primero, por alguna cuestión procedimental. Voy a referirme al argumento de que el candidato pudo haber impugnado en otras etapas o desde que se emitió la convocatoria.

Me parece que ese argumento no va en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en donde se ha reconocido que las candidaturas independientes pueden impugnar en todo momento los actos de aplicación.



Entonces, si bien pudo haber impugnado cuando se emitió la convocatoria, eso no le impide que pueda impugnar en este momento a través del acuerdo que le niega como aspirante o a través de un ente de aplicación concreto.

Entonces, me parece que sea no es una cuestión realmente relevante para el caso concreto, porque ahí estaríamos dependiendo de las estrategias litigiosas de cada candidatura independiente para reconocer su legitimación o su interés jurídico, y así no es razonable verlo, porque todo, las candidaturas independientes, no solo la del demandante deben tener este mismo tratamiento y la procedencia y la oportunidad no puede depender de sus estrategias.

Luego, otra cuestión procedimental, pero también sustantiva que se ha esbozado en contra del proyecto es la afectación que puede tener la ampliación del plazo, en este caso, a otros bienes o a otros plazos que rigen el proceso electoral, particularmente el registro de las candidaturas.

Tal cual como se puede identificar en el acuerdo del INE-CG-430/2017 del calendario del proceso electoral ordinario, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, tenemos dos fechas relevantes, y estas consisten en que el plazo para el registro de candidaturas de partidos políticos y de candidaturas independientes a la gubernatura, para que el instituto resuelva, digamos la procedencia de estos registros, es el 29 de marzo, es decir, más de dos meses.

También el plazo, no, para el registro, 29 de marzo, y el otro plazo relevante es éste para el inicio de las campañas electorales a la gubernatura que inician el 29 de abril, es decir, más de tres meses al día de hoy, materialmente, como vemos, no es, vamos, no se generaría una afectación a estas temporalidades, si la ampliación del plazo requiere que el Instituto Electoral de Puebla, así como el Instituto Nacional Electoral ajusten los plazos ya previstos para efectos del INE, la fiscalización y el OPLE, la determinación del registro para el cumplimiento de requisitos de las candidaturas independientes para la gubernatura.

Y respecto del plazo que tiene el Instituto Electoral de Puebla, para llevar a cabo la revisión de requisitos de candidaturas independientes para la gubernatura, tal cual, como hoy se establece, tienen del 27 de febrero al 28 de marzo, es decir, tienen todavía, tienen un plazo de prácticamente un mes, y el cual todavía no inicia, al día de hoy.

Entonces, tendrían hasta el 28 de marzo, para revisar requisitos, el 29 de marzo, para aprobar candidaturas de partidos y el 29 de abril, inician las campañas.

Materialmente es posible y no se afectaría ningún otro valor o bien jurídico que tutelan estos procedimientos.

Por otro lado, respecto a generar una posible inequidad, la propuesta implica modificar los plazos previstos en el acuerdo para el registro de candidatos a la gubernatura, es decir, tendría efectos para todos los aspirantes y es por eso, que también se está acumulando el JDC-44 y el 46, por su pretensión y beneficiaría a estos demandantes como a cualquier otro que participe y desee continuar en el proceso de recolección de firmas.

Entonces, ahí no habría inequidad por el efecto. Caso distinto el que se aprobó por esta Sala Superior la semana pasada del aspirante a candidato independiente en la Ciudad de México, el aspirante Luege, en donde sólo se resolvió para el caso

concreto por las condiciones de hecho que motivaran la ampliación del plazo y ahí mismo la sentencia previó una regla para no afectar la equidad respecto de la recolección de firmas de otras candidaturas independientes.

Entonces, me parece que hay dos casos hasta ahora posibles: uno, en donde la resolución por atender cuestiones de hecho únicamente beneficia a uno, y entonces este Tribunal tendría que considerar la normatividad para no lastimar la equidad de esos procesos. Y otro caso como éste, en donde, por razones de derecho, por el análisis del diseño normativo, el beneficio es para todos, por lo tanto, no puede hablarse de una posible inequidad.

Por otro lado, en relación a los argumentos que yo diría contingentes, si bien el actor presenta un dictamen o un documento con carácter técnico para ser analizado desde las instancias locales, en donde, efectivamente, brinda información fáctica, hechos respecto del tiempo que se toma para recabar las firmas, y un análisis comparativo de las legislaciones, cabe decir que esa información es, ciertamente, contingente, y que si ese fuera el análisis o la razón para determinar la razonabilidad o irracionalidad de un plazo o únicamente ese fuera el argumento, pues podríamos llegar al absurdo de decir que el problema no es la norma, sino que las candidaturas independientes no pueden contratar a 132 mil 552 auxiliares para que recaben una firma de apoyo ciudadano, el día que quieran, dentro de estos días, y así cumplir con el requisito del tres por ciento en un listado nominal como el de la entidad de Puebla.

Bueno, ok, no, 132 mil 552 auxiliares no; que contraten cuatro mil 418 auxiliares, para que recaben una firma diariamente, y entonces podrían cumplir con el apoyo.

Creo que esa forma de ver y ajustar las necesidades fácticas a el análisis de constitucionalidad normativa, no es, ni el que propone el proyecto, ni me parece el adecuado desde un análisis constitucional, porque estaríamos dejando la validez constitucional de la norma a consideraciones de orden contingente.

Sí pueden contratar a cuatro mil 418 auxiliares, para que recaben una firma diaria durante 30 días, nada más que también hay que considerar que, según el diseño normativo, las aspirantes a candidaturas independientes no reciben ningún tipo de prerrogativas en el estado de Puebla; no reciben financiamiento público, no reciben acceso a la radio y a la televisión ni a ningún otro tipo de recurso por parte del Instituto Electoral que les permita, entonces, tener estas estrategias y estas condiciones materiales.

Entonces ahí, digamos, estaríamos haciendo depender la constitucionalidad de la norma también de consideraciones respecto de tener los recursos suficientes para llevar a cabo esta estrategia que sea exitosa.

Por otro lado, efectivamente hay un precedente de este Tribunal Electoral, de esta Sala Superior, en donde se consideró válido el plazo de 30 días.

Sin embargo, ahí se analiza el plazo de manera aislada, digamos, individualmente en la elección anterior a la gubernatura.

En el caso concreto, el análisis que se hace a partir de los planteamientos del actor es que se debe analizar la razonabilidad, la proporcionalidad de este plazo de 30 días, considerando todos los elementos normativos que inciden en la protección



al núcleo básico del derecho a ser votado o a participar en un proceso electoral como candidato independiente.

Y esos otros elementos en conjunto sistemáticamente son: el requisito del 3%, el listado nominal y el plazo de 30 días. Ahí reside el análisis de los 30 días.

Y, por otro lado, el hecho de que ya se haya logrado el cumplimiento de una exigencia en un plazo de 30 días en el proceso electoral anterior, no supone que esto haya pasado por ese solo hecho que la norma razonable; podría cumplir candidaturas independientes con exigencias, aunque sean irrazonables, y el análisis que se hizo fue a la luz, insisto, de valorar exclusivamente el plazo de 30 días.

Ahora, esa perspectiva a lo que nos llevaría es a decir que es materialmente posible conseguir las firmas y la propuesta que se nos presenta no está diciendo que es materialmente imposible, sí, materialmente posible ya sabemos que es porque así sucedió en el proceso anterior, lo que se está razonando es que este obstáculo es excesivo, que dificulta en gran medida el registro de las candidaturas independientes en un análisis integral del diseño normativo, y lo que se hace es justamente este análisis de proporcionalidad o de razonabilidad en el contexto de Puebla.

Evidentemente, si se consideran los elementos materiales o de hecho o prácticos que aporta el actor, porque esto arroja una luz distinta al análisis que se ha hecho previamente, y porque aquí tenemos, digamos, una experiencia también distinta a la que sí consiguió los apoyos necesarios en el proceso electoral anterior.

Me parece que lo que se busca proteger aquí, es precisamente el núcleo esencial de un derecho. Efectivamente hay un fin legítimo en la exigencia de recabar firmas.

Es necesario tener plazos. Sin embargo, para hacer efectivo este derecho que está previsto en el artículo 35 constitucional y en el 116, lo que se establece es que imponer una limitación de 30 días, analizándolo en su conjunto sí dificulta de manera excesiva la posibilidad real y objetiva de cumplir con la exigencia legislativa, y esto para cualquier candidatura, no solo para una en donde su estrategia puede no ser la más exitosa.

También esto para quienes pueden llevar a cabo estrategias exitosas.

Por otro lado, el que exista una aplicación, de manera automática sirve para recolectar firmas. No sabemos, porque la experiencia todavía no está recogida, si esta aplicación hace más fácil o más difícil frente a la recolección en papel.

Lo que sí sabemos, y es por eso que el INE implementó esta tecnología y fue validada por este tribunal, es que la aplicación lo que permite es mayor seguridad en la recolección de las firmas, una mejor protección de datos personales, una identificación prácticamente en automático de la validez de la firma, de la credencial, de quien lo otorga, por parte de la autoridad administrativa electoral y un seguimiento oportuno de las candidaturas para saber respecto de la validez de sus firmas, y además disminuye los errores que pueden tener por alguna cuestión manual al registrar en papel o de revisión la autoridad administrativa.

Estas fueron las razones por las cuales se utiliza la aplicación, y no necesariamente y hasta donde yo recuerdo la justificación no era que esto haría más rápido la

recolección de firmas. Y de nuevo, el hecho de que haya una aplicación que, si puede hacerlo más rápido o no, también es una cuestión contingente, porque aquí estamos valorando que cuatro minutos aproximadamente, o hemos dicho eso, en palabras del demandante.

Pero también podría ser más tiempo, menos tiempo, y en realidad esa no es la razón para concebir lo razonable del plazo, porque otra vez atenderíamos el análisis constitucional a una cuestión contingente.

Por esta, digamos, tanto las razones por las cuales apoyo la propuesta, como por la cual no compartiría los argumentos expresados por la Magistrada y los Magistrados Vargas e Indalfer y la Magistrada Soto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, brevemente, yo creo que tenemos varios puntos de coincidencia que es, efectivamente, pues buscar en este caso fortalecer y maximizar la figura, pero ya lo ha señalado muy particularmente el Magistrado Reyes, reconociendo que esta normativa sí dificulta más no imposibilita, porque es importante dejarlo muy claro y a mí sí me preocupa el tema de tocar, de inaplicar una ley cuando podemos salvarla, porque creo que es, lo decía yo también y es así mi postura, por supuesto, debatible, en el sentido de interpretar lo más posible apegado a lo establecido en la ley.

Si la ley, que puede ser cierto y coincido, dificulta, es el lograr los apoyos no los imposibilita, por lo tanto, sí quiero dejar más clara la postura en cuanto a que en mi oposición al proyecto es en el sentido de decir que la norma es irracional y que no permitiría o estaría obstaculizando en un caso extremo la posibilidad de participación o ejercer su derecho de ser votado de un ciudadano que así decide hacerlo por la vía independiente.

Cuando también hemos señalado que la ley establece requisitos mínimos que debes tener para poder aspirar a esta posibilidad de una candidatura sin estar a través de un partido político.

Entonces, bueno, refrendar nada más que la postura desde la perspectiva que he planteado es la preocupación de considerar irracional una norma, una ley de irracionalidad, un precepto legal, cuando está comprobado que no es de imposible cumplimiento.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado, a ver, Magistrado José Luis Vargas, luego Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, un pequeño aspecto. Me parece que quedan claras las dos posiciones, pero lo que no entendí de la intervención del Magistrado Reyes Rodríguez, es cuando se refería a la legitimación por parte de los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Que yo recuerde, no se ha aprobado absolutamente ningún tipo de flexibilización en torno a requisitos procesales distintos para candidatos independientes que para otro tipo de candidatos. La Ley de Medios establece en su artículo 8º, cuatro días para poder impugnar alguna cuestión que tenga que ver con algo que se considere que afecte sus derechos.

Y me parece que en caso de que hubiéramos hecho esta flexibilización procesal en torno a ciertos requisitos distintos para poder impugnar a unos candidatos sí, y a otros no, estaríamos afectando un principio de certeza frente a cualquier justiciable que debe tener los mismos derechos, y eso incluye los plazos para poder presentar una impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, esto último para precisar porque quizá no fui claro y para ver si puedo decirlo de tal manera que se entienda por el Magistrado Vargas.

Mi argumento fue o más bien, el argumento de usted fue, el actor pudo venir antes, y viene hasta ahora.

Mi postura es: sí, sí pudo venir antes, pero también puede venir ahora, jurídicamente, sin flexibilizarle ningún plazo.

Puede venir ahora, porque está combatiendo un acto de aplicación y esa ha sido la lógica para revisar la oportunidad respecto de la procedencia de las demandas y del juicio, entonces es simplemente que me parece que no es relevante una discusión en torno a ¿cuándo pudo?, si pudo venir antes o no a reclamar. Sí, sí, claro que pudo, lo relevante es que hoy en día también tiene derecho a hacerlo.

Ahora, espero que con esto sea más claro.

Y yo preguntaría a la Magistrada Soto: si el proyecto no propusiera una inaplicación, porque justamente como lo ha señalado la Suprema Corte, es necesario buscar otros análisis y medidas de una interpretación conforme, por ejemplo. Si el proyecto propusiera que el plazo, la ampliación del plazo está justificado por las condiciones que alega el actor y no fuera una inaplicación, tendríamos el mismo efecto de ampliarle el plazo. Entonces ¿ahí estaría usted de acuerdo?, porque no me queda tan claro si el desacuerdo es por la inaplicación y no la estamos salvando, porque efectivamente podría decirse de otra forma que las consideraciones alegadas por los actores sí justifican una ampliación del plazo como se hizo en el precedente del aspirante Luege, y entonces ahí ya estaríamos en condiciones de ampliar el plazo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: El debate está centrado en otro punto, Magistrado.

Creo que el tema era el que hemos debatido, y mi posición ya se la dejé muy clara, entonces si seguimos, me gustaría seguirlo debatiendo, pero tendríamos que bajarlo a lo mejor, no sé si la Presidenta, tuviera esa oportunidad, lo bajamos y ya estudiamos con otro planteamiento y hacemos este ejercicio más amplio.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si hay alguna otra intervención, yo posicionaría el proyecto que someto a su consideración, a ver si puedo convencer a los disidentes del mismo.

A ver, propongo este término, primero, porque en efecto en apego a la garantía de un acceso pleno a la jurisdicción del estado que está establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución, la Sala Superior ha sostenido una posición de mayor apertura a partir de la cual las personas que aspiran a candidaturas independientes han estado en aptitud de impugnar los requisitos exigidos en la legislación aplicable a cada caso en diversos momentos, y creo que aquí viene una de las diferencias justamente de cuando vienen a impugnar alguna norma los partidos políticos en que sí se ha aplicado criterios de mayor rigidez, en cuanto a los plazos y sí para candidatos independientes se ha aperturado los momentos en los que estos pueden impugnar.

Es decir, hemos permitido incluso que los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente impugnen desde la convocatoria durante el procedimiento para obtener el apoyo ciudadano o cuando la autoridad electoral dicta el acto por el cual se niega el registro solicitado.

Y en congruencia con lo anterior, considero que cualquier ley puede tener un potencial violatorio de derechos humanos y ello, sólo puede advertirse en cada caso concreto, no obstante que haya sido objeto de un control abstracto y reconocida su validez.

En el presente caso, uno de los ciudadanos actores en el juicio ciudadano 46, justamente, plantea la invalidez de la ley electoral local al caso concreto a partir de su reclamo de que en la práctica es materialmente imposible cumplir con el requisito de recabar los apoyos ciudadanos necesarios dentro del plazo fijado.

Y aquí, justamente lo que se propone en el proyecto es estudiar la racionalidad de este plazo de 30 días dispuesto por la ley electoral de Puebla, para obtener el 3% de los apoyos ciudadanos requeridos para los aspirantes a una candidatura independiente para la gubernatura.

El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna reconoce el derecho de las y los ciudadanos a solicitar su registro para todos los cargos de elección popular de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación.

Estos requisitos, condiciones y términos, se enmarcan dentro de la libertad de configuración legislativa, que tiene cada entidad federativa y que en múltiples ocasiones ha sido reconocida por este Tribunal Electoral.

De ahí, que, en ellos, existan distintos plazos y porcentajes de apoyo ciudadano, sin que ello comprometa su constitucionalidad. Sin embargo, en ciertos casos es necesario hacer un análisis de la racionalidad de los plazos establecidos en la norma.



Y aquí, en el caso concreto la legislación de Puebla establece que los aspirantes contarán con 30 días previos al inicio del periodo de registro de candidatos para llevar a cabo todos los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la misma norma.

Y el mismo ordenamiento señala, que las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán recabar cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3%, del listado nominal correspondiente a todo el estado.

Particularmente en el juicio 46, el actor presenta una documental que él mismo denomina "Dictamen actuarial", en la que presenta información relacionada con los plazos previstos en otras entidades para recabar el apoyo ciudadano.

Si bien la variación de plazos y porcentajes previstos en otras entidades federativas no puede conducir de manera automática a una ampliación de los plazos o a la inconstitucionalidad de la norma prevista en Puebla, la revisión de otras legislaciones sí resulta útil para contar con puntos de referencia, para analizar la racionalidad del plazo establecido en el caso concreto y a partir de ahí, decidir su inaplicación o no.

Del ejercicio que se hace en el proyecto que someto a su consideración, se concluye que el plazo en sí mismo no resulta irracional ni inconstitucional, lo no razonable del plazo deriva de ponerlo en perspectiva con el número de firmas que se solicitan, así como de las circunstancias específicas del Estado.

Como se ha dicho en la cuenta, y como se analiza en el proyecto, Puebla se encuentra dentro del grupo de entidades que requieren 3%, de apoyos del listado nominal.

Con el alto número de personas inscritas en dicha entidad, en el listado nominal se deben obtener 132 mil 552, firmas de apoyo ciudadano para acceder a la candidatura independiente para la gubernatura.

Es decir, que este número de firmas requeridas, aplicadas dentro un plazo de 30 días, nos lleva a un mínimo necesario diario de 4 mil 418 firmas.

Por lo tanto, se propone en el proyecto que la combinación del porcentaje de apoyo ciudadano, que es el 3%, con los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado en el estado de Puebla, hacen inviable dicha postulación, por lo que se torna necesaria la inaplicación del precepto señalado al caso concreto.

Cabe señalar que en el proyecto que se somete a su consideración, no se hace un pronunciamiento aislado y categórico de lo adecuado o no del plazo de 30 días.

La decisión de inaplicar deriva de un estudio que toma en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en el estado de Puebla, para obtener los apoyos requeridos.

El hecho de que los actores de ambos juicios hayan sido registrados en tiempo y forma como aspirantes a candidatos independientes, por lo que estuvieron en posibilidad de recabar el apoyo ciudadano en el plazo legal de 30 días, no determina que ese plazo sea razonable, pues como se ha visto, el número de

firmas requeridas por día es destacadamente alto, al grado de generar una imposibilidad fáctica de su obtención.

Y para ello, quiero destacar, sí es cierto que ya han señalado antes de que yo tomara la palabra, el precedente consistente en el juicio ciudadano 705 del 2016, aprobado por la integración anterior, en la cual se dice que la Sala Superior ya validó este plazo de 30 días.

Aquí, yo lo que quisiera precisar, no es el párrafo al cual ya fue hecho mención en esta sentencia, sino el plazo siguiente de dicha sentencia que dice, y aquí leo: "Máximo que en el apartado precedente al que ya se hizo mención, se determinó que resulta inconstitucional la norma que exige a un aspirante a candidato independiente a gobernador, que el respaldo o apoyo ciudadano del tres por ciento del listado nominal, se integre por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que, además, en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio, podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda".

Y dice la Sala Superior, en aquella integración: "Lo cual contribuye a considerar menos gravoso el plazo de 30 días, fijado para conseguir los apoyos ciudadanos".

Es decir que, en dicho precedente, la Sala Superior lo que hizo fue analizar el plazo de 30 días en un contexto claramente determinado. Primero, en aquél entonces -2015- se recababan las firmas de manera manual a través de las famosas fotocopias con lo que todo ello implicaba.

Hoy en día existe un sistema mucho más restrictivo para los candidatos independientes en la medida en que tienen que ir, en efecto, buscando un apoyo por apoyo, si bien aporta certeza, como ya fue dicho en el momento en que validamos esta App, para recabar las firmas, lo cierto es que a la vez que brinda certeza en cuanto a la rapidez también en la que da porcentajes de evolución en el porcentaje de obtención, lo cierto es, que también implica una carga de mayor complicación, por una parte. Y como queda aquí muy bien dicho, la Sala Superior analizó el concepto de los 30 días a partir de las disposiciones que había tomado dentro de su propia sentencia. Por ende, considero que aquí estamos ante un contexto totalmente distinto.

¿Y por qué la acumulación a la que hacían referencia tanto el Magistrado Infante como la Magistrada Soto? Lo hemos discutido previamente; en efecto, venían los proyectos separados, no acumulados, en virtud de que traían dos propuestas diversas.

Y aquí, justamente al ser un planteamiento genérico de irracionalidad del plazo, lo que nos lleva a inaplicar la norma, por ello; se propone la acumulación del caso y se verán en efecto beneficiados los candidatos a la candidatura a la gobernación, caso distinto del precedente de la semana pasada de la Ciudad de México, en el que era un caso muy específico, exclusivamente de un aspirante a candidato independiente, cuyo registro como aspirante fue negado por el propio Tribunal Electoral y posteriormente esta determinación fue revocada, por ende, este ciudadano perdió un plazo de 15 días para recabar los apoyos.

Estas son brevemente las razones que me llevan a proponer el proyecto, en el sentido en el que lo propongo; al estimar que la combinación del porcentaje del



3%, los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado en el estado de Puebla, hacen inviable dicha postulación.

Vistos en conjunto tales aspectos, es la razón por la que se torna necesaria la inaplicación del precepto referido.

Obviamente esto no prejuzga necesariamente que en todos los casos y bajo otras circunstancias tales elementos podrían permitir alcanzar los requisitos necesarios para obtener el registro a candidaturas independientes; de ahí me parece que la inquietud válida que tenía el Magistrado José Luis Vargas de que pudiesen llegar una serie de impugnaciones de otras entidades federativas, aquí lo estamos viendo exclusivamente en el proyecto a este caso concreto, que nos plantean los actores.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Entendiendo que a lo que se refería, era un tema de mayor flexibilización respecto de cuestiones relacionadas con la posibilidad de que candidatos independientes tengan derecho de impugnar actos que tienen que ver con su propio proceso, sin embargo, lo que señala es la posibilidad de impugnar, es a partir de un acto de aplicación y no a partir de los plazos previstos en ley.

Yo sigo con la duda de ¿a qué acto de aplicación nos estamos refiriendo? Y digo esto, porque me parece que los actos de aplicación son claros, y ubico que el primero es, cuando se aprueba el acuerdo y se emite la convocatoria, que es el primero de diciembre. El segundo es, el seis de enero en el que se le otorga la calidad de aspirante a los dos actores. Y otro supuestamente, el 18 de enero, en el cual presenta su escrito su solicitud de ampliación del plazo otorgado.

La verdad es que, si nos estamos refiriendo a este último, al del 18 de enero, a mí no me parece que sea un acto de aplicación, es decir, no logré ver cuál es el acto de aplicación, me parece, en todo caso que habría posibilidad de pensar que de manera artificiosa se está generando una especie de acto de aplicación; pero el acto de aplicación, insisto, yo lo veo en dos momentos. Uno, cuando se generan el acuerdo en el cual se emite la convocatoria. Segundo, cuando se inscribe el aspirante como para contender por las firmas.

No logro ver otro acto de aplicación, y perdón que sea tan insistente, pero es que el aspecto procesal en esta materia es fundamental, y creo que de no ajustarnos a los plazos y crear algún tipo de actos de aplicación donde no los hay, genera inequidad precisamente en el acceso a la justicia, es decir, respecto de aspirantes con el mismo legítimo derecho a contender a los cuales se les han desechado diversos medios de impugnación por no presentarse en los momentos y plazos precisados, y en este caso se está abriendo pero, insisto, no ubico cuál es el acto de aplicación.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Primero, me parece que el actor aquí viene impugnando una sentencia del Tribunal Electoral, por ende, no podríamos desecharle, local, no podríamos desecharle su demanda al no haber acto de aplicación. Y el Tribunal Electoral local se pronuncia justamente a raíz de una negativa por parte del OPLE de ampliar el plazo una vez que éste ha concluido, para recabar mayor, para tener más tiempo para recabar las firmas.

No considero que haya aquí la creación artificiosa que podría haberse, no sé exactamente cuáles serían los casos de una creación artificiosa de un acto, aquí el aspirante solicita válidamente ante el OPLE, la ampliación de este plazo en el momento en el que concluye el anterior y, por ende, impugna la negativa que le da el OPLE.

Me parece que es un acto en el que niegan una petición y por ende, es válido su acceso a la justicia en este momento preciso.

Si no hay algún..., Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo nada más para reforzar también en lo dicho, si no quedó clara mi postura, también respecto de que el Magistrado Reyes, y de manera muy concreta, es mi postura; estoy en contra del proyecto porque no le veo lo irracional a la ley que justifique su inaplicación.

Además, ya está, no es de imposible cumplimiento, luego entonces; funciona la ley aplicándola tal cual se puede lograr recabar esos apoyos en el porcentaje durante el tiempo previsto.

También, se eliminó el porcentaje o lo que era el tema que facilita también la obtención del 3%; se eliminó la dispersión de las firmas, entonces, hasta este porcentaje que anteriormente en el estado de Puebla, tenía que estar disperso y lograrse en diferentes municipios, fue inaplicado porque obstaculizaba, de alguna manera, el logro de conseguir estos apoyos.

Entonces, es más, el 3% se podría conseguir, solamente en un municipio, en la propia capital, en fin, creo que las condiciones, si bien no son tal vez las, que la ley no propicie con la mayor facilidad y tiene algún tipo de complicación, es suficiente, creo yo, la misma para sostenerla y no tocar la legislación dada por esta facultad de libre configuración legislativa que tienen las entidades federativas, y en ese caso refrendo mi postura, que no le veo lo irracional a la ley y en ese sentido centraría mi oposición.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por confirmar las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Me sumaría al voto particular que se realizará.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Pues igual, si lo aceptan y no se contradicen algunos argumentos, podríamos generar un voto conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 y 46, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revocan las determinaciones combatidas por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.

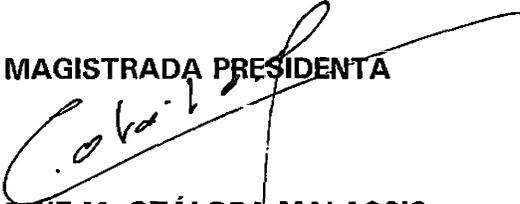
Tercero. Se decreta la inaplicación de la porción normativa indicada en el fallo.

Cuarto. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inaplicación referida.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se da por concluida.

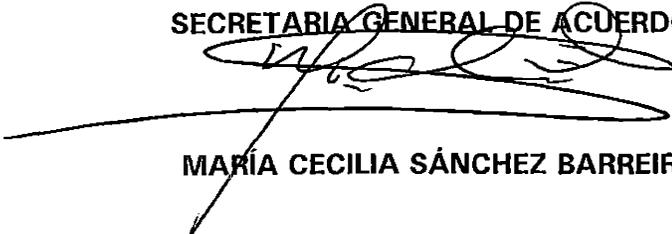
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO